

**RESUELVE REITERACIÓN DE SOLICITUD DE
AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR
CONSTRUCTORA ALTIUS SPA EN ROL MP-011-2021
Y RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 352 DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 482

SANTIAGO, 5 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N°281, de 10 de febrero de 2021 (en adelante, "Res. Ex. 281/2021"), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") ordenó medidas provisionales en contra de la faena constructiva del Edificio Lyon 2345, ubicada en Av. Ricardo Lyon N°2345, comuna de Providencia, llevada a cabo por la Constructora Altius SpA, debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el decreto supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Con fecha 11 de febrero de 2021, la misma fue notificada en forma personal por un funcionario de la SMA.

2° Que, a través de carta de fecha 17 de febrero de 2021, presentada mediante Oficina de Partes el día 18 del mismo mes y año, don Rolando Solar Millar –identificado como *Asesor Prevención de Riesgos*- solicitó el otorgamiento de una ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la Res. Ex. 281/2021, alegando que "(...) *la persona responsable de tramitar la documentación oficial relativa a [la] obra se encuentra haciendo uso de su periodo de vacaciones hasta el lunes 22 de febrero (...)*". Agrega además que se estarían "(...) *adoptando parte de las medidas establecidas en la Resolución*" y que habrían sido contratadas dos empresas para dar cumplimiento de lo requerido.

A fin de respaldar sus dichos, no se acompañó ningún antecedente, de la misma forma que tampoco acreditó la personería de don Rolando Solar para representar a la Constructora Altius SpA.

3° Que, en razón de la mencionada presentación, se dictó la resolución exenta N° 352, de fecha 19 de febrero de 2021. Dicho acto rechazó la solicitud en razón de que el plazo respecto del cual se solicitó su ampliación, había sido ya otorgado por el máximo legal que establece el artículo 32 de la ley 19.880.

Cabe señalar que dicha resolución se refirió, erradamente, a la resolución exenta N° 281, de 2021, como la resolución exenta N° 280, de 2021. Dicho error de referencia será corregido por la presente resolución.

4° Que, con fecha 4 de marzo de 2021, fue recibida una nueva presentación, esta vez realizada por don Fernando Cea Leguina –quien se identificó como *Administrador de Obras*- reiterando solicitud de ampliación del plazo otorgado por la Res. Ex. 281/2021 para dar cumplimiento a las obligaciones allí contenidas. Basó su requerimiento en que habría sido contratados los servicios de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante “ETFA”).

A fin de acreditar aquello, acompañó copia de documentación relacionada al pago del servicio y de los avisos de medición que habría enviado la ETFA a este servicio en observancia de lo que establece la resolución N° 128, de 25 de enero de 2019.

Respecto a su personería, acompañó copia de la primera sesión de directorio de Constructora Altius SpA, celebrada el 17 de octubre de 2016, y reducida a escritura pública ante Notario Público don Roberto Cifuentes Allel, con la misma fecha. En lo que interesa, dicho documento otorga a don Fernando Cea Leguina la facultad para celebrar – en nombre de la sociedad- contratos individuales de trabajo y otras actividades relacionadas a dicha materia, siempre y cuando no superen el monto de sesenta unidades de fomento. Cabe destacar que entre las actividades relacionadas, no se incluye el poder para representar a la empresa ante órganos de la administración del Estado.

5° Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que -en la especie- no ha acreditado don Fernando Cea Leguina; sin perjuicio de lo cual, igualmente se emitirá pronunciamiento sobre la materia planteada.

6° Que, los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley N°19.880, refiriéndose a las medidas provisionales pre procedimentales, señalan que las mismas tendrán una vigencia de 15 días hábiles, tras lo cual -salvo que se confirmen, levanten o modifiquen por la iniciación de un procedimiento- quedarán sin efecto al transcurrir dicho plazo.

7° Que, a la luz de lo establecido por la citada ley, en el presente caso no corresponde la adopción de plazos que excedan de los 15 días hábiles que el legislador estableció al definir la institución de las medidas provisionales pre procedimentales, como la que se dictó mediante la Res. Ex. 281/2021.

8° Que, en razón de ello, el incumplimiento de lo dispuesto por una resolución dictada por la SMA con el fin de prevenir una lesión de una entidad tal que justifica su intervención preventiva, ha de ser entendido -necesariamente- como una infracción a la normativa ambiental, según lo dispuesto por el literal I), del artículo 35 de la LOSMA.

9° Que, en base a los antecedentes presentados sólo puede ser concluido que la situación descrita en la rechazada presentación del 17 de febrero del año en curso no ha cambiado en lo absoluto a la fecha de hoy, puesto que la presentación de marras únicamente apuntó a acreditar algo que había ya sido mencionado anteriormente, sin hacer referencia alguna al estado de cumplimiento de las demás medidas que fueron ordenadas por la Res. Ex. 281/2021, como la construcción de muros perimetrales, la implementación de biombos acústicos, el cierre de vanos o la construcción del taller de corte, todas establecidas en el punto considerativo primero de la citada resolución.

10° Que, lo anterior definitivamente no resulta suficiente para que este ente fiscalizador tome una decisión manifiestamente *contra legem*, y otorgue un aumento al plazo que la ley estableció, por lo que corresponde en derecho la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. RECHÁZASE la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la resolución exenta N° 281, del 10 de febrero de 2021, presentada por don Fernando Cea Leguina, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE que, de implementar cualquiera de las medidas ordenadas mediante la citada resolución exenta N° 281, de 2021, la Constructora Altius SpA podrá acompañar antecedentes que den cuenta de ello, mediante Oficina de Partes, de la misma manera que estableció la citada resolución N° 281, de 2021.

Aquella información será ponderada en futuros procedimientos administrativos relacionados al presente, como lo sería el procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenido en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

TERCERO. RECTIFÍQUESE la resolución exenta N° 352, del 19 de febrero de 2021, en cuanto toda referencia que hace a la resolución exenta N° 280, de fecha 10 de febrero de 2021, debe entenderse como hecha a la resolución-exenta N° 281, de la misma fecha.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / LMS

Notifíquese por carta certificada:

- Representante Legal de empresa Constructora Altius SpA., en Av. Américo Vespucio N°1777, piso 3, Vitacura, región Metropolitana.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 5262/2021